



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA

Sumario.—Salutación de nuestro Excmo. Prelado, pág. 175.—Tribunal y Curia Eclesiástica de esta Diócesis: Edicto anunciando la vacante de un Beneficio simple de patronato laical, pág. 176.—Ministerio de la Gobernación: Real Orden sobre enterramientos, pág. 177.—Colación y toma de posesión de los nuevos Párrocos, pág. 193.—Nembramientos, página 194.—Crónica de la Diócesis, pág. 194.—Necrología, pág. 197.—Suscripción para el Dinero de San Pedro, pág. 198.

NOS EL OBISPO

CORRESPONDIENDO á las afectuosas expresiones de adhesión que en los momentos despues de tomada posesión de sus curatos, nos han dirigido los Rdos. Párrocos, enviamos á todos ellos con nuestra bendición, nuestra felicitación cordial. Pedimrs al Señor mantenga á todos las virtudes y dotes necesarias para el provechoso desempeño de su difícil ministerio, de que son augurio con la asistencia divina, las tan señaladas y extraordinarias muestras de adhesión que

en aquellos actos tan solemnemente realizados, han recibido de sus respectivas feligresías y respetables autoridades en lo que mucho nos hemos complacido, y enviamos por ello á los mismos nuestra afectuosa bendición. Sea todo á la gloria de Dios.

Ciudadela, 14 de Noviembre, fiesta del Patrocinio de la Santísima Virgen, de 1909.

† EL OBISPO

Tribunal y Curia Eclesiástica de Menorca

Edicto para la provisión de un Beneficio de Patronato laical

NOS DON ANTONIO VILLAS Y TORNER.

LICENCIADO EN SAGRADA TEOLOGÍA Y EN DERECHO CANÓNICO, DOCTOR EN FILOSOFÍA Y LETRAS, ARCIPRESTE DE ESTA SANTA IGLESIA CATEDRAL, PROVVISOR Y VICARIO GENERAL DE ESTA DIÓCESIS POR EL EXCMO. Y RDMO. SR. D. JUAN TORRES Y RIBAS, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE MENORCA, ETC., ETC.

*A cuantas personas el presente Edicto vieren, salud en
Nuestro Señor Jesucristo.*

HACEMOS SABER: Que en esta Santa Iglesia Catedral de Menorca, por la toma de posesión en el día cuatro del corriente, del Curato de Santa Maria de Mahón por el Rdo. Presbítero D. Ambrosio Carabó y Frontí, se halla vacante un beneficio simple de patronato laical, designado en el correspondiente Libro de registro con el n.º doce, y unido mediante legítima reducción á otro Beneficio, lleva aneja la carga de *Coro* y *altar*. Por tanto para que pueda proveerse en debida forma el indicado Beneficio, mandamos dar y expedir el presente Edicto, que será publicado en los lugares y puntos de costumbre; á fin de que los que tengan ó pretendan tener derecho de Patronato sobre el expresado Beneficio en su

correspondiente turno, puedan acreditarlo en debida forma ante este Tribunal y Curia Eclesiástica, y en su consecuencia ejercitar su derecho de presentación en la persona que al objeto estimaren conveniente y reúna las condiciones necesarias para el debido cumplimiento de las cargas anejas al mismo; con la prevención que, si en el término prescrito por el Derecho, no hacen uso de él, presentando al efecto una persona digna, será provisto dicho Beneficio *jure devoluto* por el Prelado de la Diócesis.

Dado en Ciudadela y Curia Eclesiástica de Menorca, trece de Noviembre de mil novecientos nueve.

DR. ANTONIO VILLAS, *Vrio. Gral.*

Por mandado de Su Sria.

DR. SEBASTIAN JUAN, *Srio.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN SOBRE ENTERRAMIENTOS

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á laalzada del Ayuntamiento de esta capital contra la providencia de V. S. revocatoria de las de la Alcaldia que impuso varias multas á los Párrocos de San Pedro y de la Concepción por supuesta infracción de las Ordenanzas y bandos al no conducir los cadáveres por la vía más corta, dicho alto Cuerpo ha emitido en 23 de Abril último el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: Cumpliendo la Real orden de 7 de Abril, la Comisión permanente del Consejo ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada del Ayuntamiento de Huelva contra providencia del Gobernador revocando las de la Alcaldia en que ésta impuso varias multas á los Párrocos de San Pedro y de la Concepción de aquella capital, bajo el supuesto de que habian infringido las Ordenanzas y bandos municipales en lo referente á la conducción de cadáveres.

Resulta de los antecedentes, que el artículo 257 de di-

chas Ordenanzas, aprobadas por la Corporación municipal y el Gobernador en 1893, dispone que los cadáveres serán conducidos al Cementerio en cajas cerradas por completo y siguiendo el camino más corto.

En 29 de Julio de 1904, el Alcalde á instancias de la Liga antituberculosa, publicó un bando reproduciendo la anterior disposición á la que añadió que el cortejo fúnebre no debía detenerse en la vía pública sin causa ó motivo justificado: y en 19 de Octubre de 1908 publicó otro como consecuencia de acuerdos de la Junta de Sanidad que le habia trasladado el Gobernador, y cuya disposición 9.^a dice textualmente: «Los cadáveres serán conducidos al cementerio en cajas cerradas por completo y por el camino más corto, no debiéndose detener el cortejo fúnebre en la vía pública». El acuerdo de la Junta de Sanidad al que hacia referencia esa disposición prevenia «que por las autoridades se hagan cumplir las disposiciones dictadas sobre conducción de cadáveres, recomendando al Ayuntamiento adquiriera un servicio de coches de conducción, prohibiéndose las paradas en sitios donde hoy se acostumbra.»

Fundándose en las prevenciones indicadas y en distintas denuncias de la guardia municipal, manifestando que varios cortejos fúnebres no habian seguido los trayectos más cortos para llegar al cementerio, y se habian detenido delante las Iglesias parroquiales y en otros puntos mientras rezaban ciertas preces, el Alcalde de Huelva impuso varias multas de 25 pesetas á los Curas párrocos que habian dirigido los enterramientos. Contra la primera de estas multas de fecha 23 de Noviembre último, el Cura párroco de San Pedro que fué el multado, acudió directamente al Gobernador, recurriendo, según expresa, contra el bando de 10 de Octubre, de que se ha hecho mención y contra la multa, y á la propia autoridad se han dirigido los Párrocos desde entonces protestando de que á pesar de ese primer recurso continuaba el Alcalde aplicando la sanción.

También el Arcipreste de Huelva, en atento oficio al Gobernador civil, protesta, como ya dice que lo ha hecho verbalmente ante el Presidente de la Corporación municipi-

pal, de lo dispuesto en el ya citado bando, exponiendo que con él se conculcan los derechos de la Iglesia católica reconocidos por el Estado Español, y constituye una extralimitación de facultades, porque es disciplina católica reconocida por multitud de Reales decretos, que los Párrocos son los que tienen autoridad sobre los cadáveres de cristianos, siendo de su competencia el señalar la hora de sus entierros, levantarlos, bendecirlos, llevarlos á las puertas de sus Parroquias—mientras dure la prohibición de introducirlos en las mismas para las exequias *corpore praesente*—y señalar el trayecto que han de recorrer, salvo casos excepcionales de epidemia, enfermedades contagiosas, accidentes violentos ó entierros civiles.

Llama además la atención el Acipreste respecto á la forma como se ha llevado á cabo lo resuelto por la Alcaldía, estimando que no se ha guardado el respeto debido á la libertad que en los artículos 3.º y 4.º del Concordato se reconoce á los Párrocos, en el ejercicio de sus funciones, y no se ha tenido en cuenta que según la Real orden de 20 de Diciembre de 1890, la ley municipal no autoriza á los Alcaldes á censurar ni corregir á los Párrocos, pues en los casos que se trata, los Agentes del Municipio han interrumpido las funciones religiosas en la vía pública, señalando el camino que debía seguir la Parroquia, con lo que han dado ocasión á que elementos exaltados hagan manifestaciones que han podido degenerar en hostiles á la Iglesia.

Remitida por el Gobernador la primera de las solicitudes mencionadas á informe de la Alcaldía, lo evacua ésta exponiendo: que en aquella se infringen las reglas de procedimiento, puesto que en los artículos 9.º 11 y 12 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 se establece que á los recursos de alzada de su clase se acompañe copia del acuerdo recurrido y que se formulen en ellos con separación los puntos de hecho y los de derecho, concretándose por último en la súplica la pretensión que se deduzca; que aun prescindiendo de esa cuestión previa, no puede en el presente caso desconocerse la razón técnica que abona el bando, simple recordatorio de disposiciones exigidas por la Liga antituberculosa y la Junta de Sanidad; que tanto

el Decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares de 11 de Diciembre de 1815, como el Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 29 de Noviembre de 1652 y el de la Sagrada Congregación del Concilio de 15 de Marzo de 1904, prescriben en efecto que el Párroco es quien debe fijar la carrera del entierro; pero entendiéndose que al hacerlo debe «ser la más corta», y ello demuestra que el bando no se opone á la legislación canónica; que el artículo 72 de la Ley municipal reconoce la exclusiva competencia de los Ayuntamientos en cuanto tenga relación con el cuidado de la vía pública en general y con la higiene y salubridad del pueblo, y conforme á este precepto la competencia del Ayuntamiento en la materia es incuestionable; y que si con lo mandado por el de Huelva se contraría una costumbre más ó menos antigua no por ello se cercenan las manifestaciones de piedad, toda vez que no es necesaria la presencia del cadáver para la eficacia espiritual de las preces de la Iglesia.

Pasados los antecedentes á la Comisión provincial, informa ésta que procede anular las providencias recurridas así como la regla 9.^a del bando referido.

Comienza la Comisión provincial por hacer notar en su dictamen que si los recursos no se ajustan al procedimiento del Real decreto de 1902, carece de importancia el estudio de esta particularidad, puesto que el Ayuntamiento olvidó cumplir la obligación que le impone el artículo 17 del citado Real decreto, consignando la notificación de las providencias reclamadas, los recursos que contra ellos podían entablarse y demás circunstancias exigidas, defectos que las anulan según el artículo 18 y que al ser subsanados volverían sin utilidad práctica las cosas á su principio.

En cuanto al fondo del asunto expone la entidad consultada, que lo establecido en el artículo 72 de la Ley municipal, debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones que especialmente se refieren á conducción de cadáveres; que según el último Concilio provincial Hispalense de 1904 aprobado por la Sagrada Congregación del Concilio de 6 de Agosto de 1905, los Párrocos tienen la obligación de llevar los cadáveres á la puerta de sus Iglesias por lo me-

nos para rezar el oficio de sepultura; que según la legislación canónica y la concordada, el cadáver del Cristiano pertenece á la potestad eclesiástica, con preferencia sobre la propia familia del finado; que de esos preceptos se deduce la necesidad de reconocer la facultad de los Párrocos, sin otra subordinación que la del Poder central, para que fije los casos extraordinarios en que haya de limitarse como lo ha hecho en el Real orden de 5 de Abril de 1905, previniendo los riesgos cuando se trate de cadáveres en los que se haya verificado la autopsia ó de fallecidos de enfermedad infecciosa, y que con lo mandado por el art. 257 de las Ordenanzas y los bandos dictados en consecuencia, que ni obligan á los Párrocos ni pueden prevalecer, se atenta á una práctica que ya es castumbre inmemorial en Huelva como en otras partes.

El Gobernador, en 18 de Enero del corriente año resuelve de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial que se ha expuesto y anula las providencias de la Alcaldía, llamando su atención al propio tiempo para que, en lo sucesivo, atemperándose al derecho constituido, no se coarte la libertad de las familias y se perturben los actos legales de la Religión Católica del Estado, reconocidos por la Constitución, al trasladar los cadáveres en épocas normales, á no ser que se haya verificado la autopsia ó lo exijan circunstancias especiales por proceder la muerte de causa infecciosa y transmisible, únicos casos en que según aquella autoridad debe prohibirse el tránsito de aquellos por las vías céntricas de las poblaciones, por ser entonces, según reconoce la ciencia, peligro constante para la salud pública.

Cumpliendo el acuerdo unánime del Ayuntamiento formaliza el Alcalde, en tiempo y forma, recurso de alzada contra lo resuelto por el Gobernador, protestando de que se quiera presentar á la Corporación como enemiga de los intereses de la Iglesia católica, que tiene muy presentes según acredita en distintas obras, y ampliando los razonamientos que expuso al informar en el asunto, manifiesta que la cuestión se reduce á determinar si el art. 257 de las Ordenanzas y los bandos dictados á ruego de la Liga antituberculosa y aceptando la orden del Gobernador de-

rivada de los acuerdos de la Junta de Sanidad, infringen algún precepto legal, único caso en que no pueden prevalecer según el at. 76 de la ley orgánica de los Ayuntamientos.

Claro es que el recurrente no estima que existe semejante infracción y para demostrarlo alega: que la Real orden de 5 de Agosto de 1905 no tiene carácter general, pues ni siquiera fué publicada en la *Gaceta*, ni es posible saber si contradice de algún modo los acuerdos municipales de que se trata, por desconocerse sus antecedentes; que la declaración del Concilio Hispalense no es ley del reino; y que el artículo 11 de la Constitución único aplicable al caso, no es opuesto á lo acordado por el Ayuntamiento de Huelva tal y como se deduce de la Real orden de 23 de Octubre de 1876, que llega mas lejos todavía al precisar y concretar el sentido de dicho artículo 11; y que la regla 5.^a establece que las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así desidentes como católicos gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga á las ordenanzas y reglamentos de policia, ó no se cometan algunos de los delitos comprendidos y castigados por el Código Penal.

Al remitir el Gobernador la apelación anterior, la informa insistiendo en los argumentos ya referidos, á los que añade que la Junta de Sanidad es la que con arreglo al artículo 26 de la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904, puede redactar los reglamentos de higiene, lo cual no se ha hecho todavía para Huelva, y su acuerdo de 2 de Octubre de 1908, no se refería al cumplimiento de Ordenanzas, sino al de disposiciones vigentes de carácter general; y que las leyes de 1877 y 15 de Junio de 1880 al regular los derechos de asociación y reunión, eximen á todas las procesiones católicas, comprendidas en ellas los entierros, del permiso previo del Gobernador ó del Alcalde, respetándose así el artículo 11 de la Constitución.

Llegado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. se ha oido el autorizado parecer de la Inspección General de Sanidad Interior que en vista del artículo 72 de la Ley Municipal y Reales órdenes de 25 de Junio de 1880 y 5 de Abril de 1908, dice que de no tratarse de au-

topsia, cadáveres en descomposición ó cuando las circunstancias excepcionales de la salud pública ó motivos de orden público así lo demanden, puede autorizarse la conducción de cadáveres á los cementerios por vías que no sean las más cortas, toda vez que no existen disposiciones legales restrictivas de carácter general en contrario y siempre que los cadáveres vayan en cajas cerradas por completo. Funda este parecer, en que por tratarse de la higiene y salubridad del pueblo, las cuestiones de cementerios son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos siempre que se ajusten á las disposiciones sanitarias vigentes; y que la Real orden de 25 de Junio de 1886 prohíbe en absoluto la conducción de cadáveres descubiertos, la de 5 de Abril de 1905 prescribe que después de haberse verificado la autopsia á un cadáver, éste sea conducido al cementerio por la vía más corta, y en circunstancias especiales se prohíba asimismo el tránsito por las grandes vías, y la de 16 de Mayo de 1905, en caso análogo al presente desestimó el recurso de alzada del Alcalde de Figueras contra providencia del Gobernador revocando acuerdo de la Alcaldía en que ésta dispuso que la conducción de los cadáveres se llevase á efecto por la vía más corta.

La Sección y Dirección General de Administración opina que los Ayuntamientos son corporaciones económico administrativas á las que compete exclusivamente el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los respectivos Municipios, pero que en estas cuestiones sanitarias les toca sólo aplicar á la localidad las disposiciones generales, y esto con mayor motivo cuando entrañan íntimas conexiones con la potestad eclesiástica, y de producirse faltas de armonía, la autoridad que se sienta lastimada debe acudir á su superior respectivo, para que en el poder ejecutivo resuelva como único competente en las contiendas entre jurisdicciones distintas.

Añaden que por eso el poder ejecutivo resolvió acerca de las exequias de cuerpo presente y dictó las Reales órdenes que cita la Inspección y que constituyen la legislación aplicable infringida por el artículo 257 de las Ordenanzas de Huelva y los bandos de la Alcaldía que no pueden prevalecer. — En conclusión propone:

1.º Que procede declarar que las cuestiones de higiene y salubridad que se relacionan con la Iglesia son de la competencia del Gobierno.

2.º Que el derecho vigente en la actualidad está constituido por la Real orden de 5 de Abril de 1905, la cual sólo exige el trayecto más corto, cuando se ha verificado autopsia del cadáver, ó en circunstancias especiales que no concurren en el presente caso.

3.º Que oponiéndose a este precepto el art. 257 de las Ordenanzas de Huelva y los bandos dictados por la Alcaldía en 29 de Junio de 1904 y 10 de Octubre de 1908, en la parte que afectan á la cuestión que se ventila, deben los mismos ser declarados nulos y ponerlos en consonancia con la Real orden de 5 de Abril de 1905, siguiéndose para la modificación del artículo 257 de las Ordenanzas el procedimiento que establece el artículo 76 de la ley municipal.

4.º Que procede declarar que, suscitado un conflicto de esta naturaleza entre el Alcalde y el Párroco, en el que ambas autoridades procuran sostener su competencia, debe el mismo ser resuelto por la superioridad.

5.º Que así como procede declarar nulos el art. 257 citados y los bandos de la Alcaldía, procede también declarar nulas todas las providencias de aquella imponiendo multa á los Parrocos y demás autoridades eclesiásticas que hayan asistido á los entierros, y

6.º Que tratándose en realidad de un conflicto de jurisdicción, debe oírse á la Comisión permanente del Consejo de Estado conforme al párrafo 4.º del artículo 27 de la ley de 5 de Abril de 1904.

Tales son los términos de la contienda sometida á este Cuerpo consultivo, análogos á los de otras muchas, porque se producen con demasiada facilidad los conflictos, cuando en un mismo acto intervienen dos entidades distintas, como hizo observar el Consejo en la consulta acerca del cementerio de Lérida, que sirvió de base á la Real orden de 1.º de Marzo de 1907, y sobre todo, cuando lamentablemente olvidan la buena armonía que entre ellas debiera reinar, según se recordaba, entre otras, en la Real orden de 2.º de Julio de 1867, dictada para solucionar un

conflicto entre el Obispo de Santander y el Ayuntamiento de aquella capital, sobre la conducción de cadáveres en carros fúnebres, á la que se oponía el Prelado.

Tan frecuentes han sido estas cuestiones, que en los acuerdos ministeriales que las decidieron, hay sobrada materia hasta para la controversia, aun en aquellas que como las suscitadas respecto á los funerales de cuerpo presente en la Parroquia, parece que nada queda por decir, y esto supone que aparte de las dificultades apuntadas no se ha atacado el mal en su verdadero origen, tal vez por razones de delicadeza y prudencia que no es el caso de apreciar ahora.

No son, sin embargo, razonamientos los que faltaban en aquellas idediciones. Asi insertaba este Consejo en el dictamen aceptado por la Real orden de 8 de Noviembre de 1890, los artículos 3.º y 4.º del Concordato de 1851 que es ley del Reino y que dispone «no se pondrá impedimento alguno á los Prelados y demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo, antes bien, cuidarán todas las autoridades del Reino de guardarlos y de que se les guarden el respeto y consideración debidos y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio», y que, «en las cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiastica, los Obispos gozarán de la plena libertad que establecen los cánones».

Y añadía aquel dictamen que en armonía con esos preceptos el art. 11 de la Constitución al declarar que la Religión Católica Apostólica Romana, no obstante autorizar la tolerancia, reconoce por parte de la Iglesia el incontrovertible derecho á ser respetada en sus leyes, y por tanto, en el libre ejercicio de las mismas. Y antes de esto se consignaba que no pudiendo negarse á la Iglesia los caracteres de Sociedad perfecta dentro del orden de lo esencial á que su imperio se contrae, evidente es su jurisdicción en todo aquello que de un modo directo toque ó se relacione con los derechos espirituales, que á ella sólo atañe definir en uso de su poder legislativo.

Todo lo relacionado precedía á la declaración hecha en

la citada Real orden de 8 de Noviembre de 1890, de que era nulo por anticanónico é ilegal el enterramiento de un pàrvulo bautizado en el cementerio civil, que habia dispuesto su padre, estimándose que del derecho espiritual que adquirió el niño por el bautismo no puede ser despojado por el padre, cuya potestad se extingue además por la muerte de aquél, y decidiéndose en favor de la Autoridad eclesiástica conflicto más grave y delicado que el actual.

Explicados y aplicados como queda expuesto los preceptos de la Constitución y el Concordato, facil es encontrar las disposiciones canónicas que hacen del Párroco el director del entierro católico, obra de piedad y religión, que á la Parroquia compete, como dicen los tratadistas, porque continúa y completa la intervención de la Iglesia en la vida espiritual de los fieles á los que empieza por regenerar con las aguas bautismales y los asiste en la muerte y tiene sus plegarias para conducir sus restos mortales al sepulcro. (Clement. cap. 2.º de sepult., Bula *Religiosam* de Honorio III, cap. 3. y 6.º De sepult. in Sexto).

Resta para dejar firmemente sentados los precedentes legales que han de tenerse en cuenta para resolver el conflicto, exponer los que se refieren á la misión propia del Estado en el entierro del católico, cometido limitado á lo que sin escrúpulo pudo llamarse policía de las inhumanaciones, que tiene un punto de partida fundamental en la ley y reglamento del Registro civil, cuyos artículos 75 a 95 y 62 a 64, respectivamente, señalan los requisitos indispensables para llenar aquel cometido, y que pueden reducirse por lo que afecta al caso presente á la prohibición de que ningún cadáver sea enterrado hasta transcurridas veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa, en la que el Médico que haya practicado el reconocimiento, consignara, si á ello hubiere lugar, el peligro del contagio ú otras consideraciones que exijan abreviar el plazo de la inhumación conforme establece el artículo 15 de la instrucción de 13 de Junio de 1885, sobre el modo de llevar el registro civil en las defunciones.

Y á nombre de esa policía de la inhumación que al Estado corresponde, han sido muchas las disposiciones para permitir unas veces (Reales órdenes 30 de Noviembre de 1849, 13 de Febrero de 1857 y 18 de Enero de 1867) las exequias de cuerpo presente y para prohibirlas otras (20 de Septiembre de 1849, 28 Agosto 1855, 15 Febrero 1872, 1.º Abril 1875 y Mayo 1884) para evitar que se depositasen los cadáveres en la Iglesia, (19 Septiembre 1865) ó que se los tenga en las casas mortuorias 27 Abril 1875) salvo determinadas circunstancias (3 Mayo 1900 fijar las dimensiones de las fosas, y la materia de construcción que ha de emplearse en los féretros (15 Octubre 1898) para señalar los medios que pueden utilizarse como ya se ha visto, en la conducción de restos mortales (2 de Julio 1857, 30 Abril 1878 y 21 Octubre 1892) y para designar los lugares en que han de verificarse los enterramientos, los derechos á percibir por ellos, la forma y condiciones de traslados, embalsamamientos y autopsias, cuya enumeración llenaría gran espacio aun prescindiendo de la copiosa serie de disposiciones que se refieren especialmente á cementerios.

Tan larga lista de resoluciones permite, sin embargo, afirmar que así como las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1902, de acuerdo con las de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre, declaraban de la exclusiva competencia de los Gobernadores el nombramiento de los Médicos que han de examinar los cadáveres, el Poder central se ha reservado para sí todo lo relacionado en esa policía de las inhumaciones antes y después de la ley municipal que rige, y como es natural, más principalmente por lo que hace al concepto de orden público á que se refirió ya en la Real orden de 22 de Abril de 1857 al prohibir que en los cementerios se pronunciasen ó lean discursos ó composiciones poéticas, se hagan demostraciones de ningún género contrarias á disciplina eclesiástica, ó se ejecute acto alguno de carácter profano.

Guarda este aspecto íntima relación con los derechos de reunión y asociación, acerca de los cuales están contenidas en las leyes de 15 de Julio de 1880 y 30 de Junio de 1887 las reglas que deben observarse, y no hay que decir

que en el ejercicio de aquellos derechos ninguna función propia corresponde á los Ayuntamientos.

Confirmado el hecho, sancionado por los citados precedentes legales, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en sentencias de 23 de Diciembre de 1905; 16 de Febrero de 1906 y 19 de Febrero de 1907 entre otras, y con ellas basta para formar juicio, ha declarado que corresponde á la potestad discrecional del Gobierno el otorgar autorizaciones que afectan á la salud é higiene pública. Y es el Gobierno en efecto quien ha dicho las últimas palabras por ahora en la Real orden de 5 de Abril de 1905, disponiendo que cuando haya de ser trasladado un cadáver al Cementerio después de haber verificado la autopsia, sea conducido por la vía más corta, sin atravesar el centro de la población, cuando circunstancias especiales lo exijan, por proceder la muerte de causa infecciosa y transmisible, se prohíbe asimismo el tránsito de los entierros por las grandes vías del interior de las grandes poblaciones, V. E. refrenda también la Real orden de 3 de Diciembre de 1908 mandando excluir de una circular del Gobernador de la Coruña cuanto se refiere á las ceremonias y canto fúnebre en las calles durante la conducción de los cadáveres al Cementerio, porque esas exequias en manera alguna afectan á la salud pública, é inspirándose en análogos respetos á la potestad de la Iglesia y utilizando las facultades que discrecionalmente le corresponden, ha atendido la reclamación de los Párrocos de Madrid contra el Reglamento del servicio de pompas fúnebres dictado por el Ayuntamiento de esta Corte.

Cerrando el cuadro de los precedentes legales mencionados, conviene hacer constar que los Párrocos tienen el carácter de funcionarios públicos constituidos en autoridad según sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Julio de 1881, y que por Real orden de 20 de Diciembre de 1890 se dijo que la ley municipal no concede atribuciones á los Ayuntamientos para corregirlos ó censurarlos.

Cree el Consejo que basta con la enumeración que antecede para que uniéndola á los citados hechos en el expediente, pueda señalarse la orientación verdadera á seguir para resolver conflictos como el de que se trata.

Precisa según esos preceptos y doctrinas del poder civil, fijar en primer término la característica esencial del acto ó los actos en que la contienda se ha originado, para determinar conforme á ella la subordinación de una potestad á otra, según el Concordato y la Constitución exigen, tratándose de actos en que interviene la Iglesia católica, y es indispensable además señalar la esfera de acción en que ha de moverse la autoridad á la que la esencia del acto no corresponde la dirección, para evitar invasiones que fácilmente se producen según la misma administración ha hecho notar y confirma la realidad y aun limitada esa esfera de acción se hace necesario declarar también á quién corresponde establecer la norma de conducta.

Estima el Consejo, que á todos esos extremos dan satisfactoria respuesta los precedentes referidos.

Es el Estado español constitucionalmente católico y por ello está obligado en los términos que se ha visto, según declaración expresa del artículo 11 del Código fundamental de la Monarquía española y los artículos 3.º y 4.º del Concordato de 1851, cuyo estudio y aplicación á un conflicto de esta naturaleza, hizo en términos á los que nada hace falta añadir, este mismo Consejo.

Y en aquel informe que sirvió de base á la Real orden, se apreciaba como característica del entierro del bautizado la de ser derecho espiritual preferente y exclusivamente que supone como obligación correlativa en la Iglesia, la de acoger y dar sepultura á los que á ella pertenecieron en vida conforme á lo mandado por su disciplina propia, y en el cumplimiento de estos deberes que según los cánones son del Párroco, el tan repetido artículo 3.º del concordato exige que no se le ponga impedimento alguno para que ejerza sus funciones ni se les moleste bajo ningún pretexto, antes bien, cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, gozando para ello, según el artículo 4.º del propio Concordato, de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

Sin embargo de ser esto tan claro, como el poder civil ha de hacer constar el fallecimiento de los individuos á ciertos efectos, y tiene que velar por la salubridad é higiene

públicas, los funcionarios que de él dependían han de intervenir en el acto de la defunción hasta donde la conveniencia general, desde ambos puntos de vista, exija y sea posible. Los términos explícitos de la ley y Reglamento del Registro civil y disposiciones dictadas para su cumplimiento, han evitado muchas cuestiones; pero en cambio la interpretación demasiado extensa que se ha pretendido dar a los artículos 72 y 73 de la vigente ley municipal, ha permitido á algunos Ayuntamientos intervenir á pretexto de medida de policía urbana y del cuidado de la salubridad é higiene del vecindario en asuntos que no son de su jurisdicción, dictando medidas que no son de interés peculiar de las respectivas localidades, una de carácter general y de las que por tanto están reservadas al Poder central, conforme acreditan sobradamente la serie de resoluciones dictadas regimentando todo lo relativo á enterramientos, desde las certificaciones de defunción hasta el traslado de los cadáveres.

No han sido con todo suficientes por lo que se ve, y el Ayuntamiento de Huelva en este expediente defiende la exclusiva competencia de los Ayuntamientos en la materia, y acude para ello hasta á las palabras de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Octubre de 1876, en la que explicando los propósitos del Gobierno acerca del modo de entender el artículo 11 de la Constitución, se declaró que ni aun en las reuniones religiosas dentro de Templos y Comenterios se puede contravenir las ordenanzas y reglamentos.

La expresada Corporación municipal estimó que la Real orden se refería á las Ordenanzas municipales, pero se olvida que aparte de ser muy discutible hasta donde llega la eficacia de una Real orden frente á textos legales fundamentales, las Ordenanzas municipales muy escasas entonces y bien distintas á las dictadas después de la ley municipal de 1887 que hoy rigen, no deben contravenir á su vez, según el artículo 76 de esta ley, las leyes generales del País.

Sutil en demasía es la distinción que encierra en sus verdaderos límites la competencia de los Ayuntamientos conforme á las leyes orgánicas, puesto que en muchas ocasiones obliga hasta la determinación del fondo y forma de los actos y de lo esencial y accidental en ellos, pero aparte de

que en teoría se percibe bien lo que es únicamente de interés general, igual para todas las localidades, en la realidad está hecho el distingo en estas materias como queda dicho, y frente al hecho indiscutible sancionado unánimemente de ser facultad discrecional del Gobierno lo que se refiere á la salubridad del País y dentro de ello á la llamada policía de inhumaciones, nada significa el que se preste á equívocos la palabra ordenanzas empleada en la Real orden de 1876 y que se utilizó seguramente, como de todo el texto se desprende, para referirse á las ordenaciones del Poder central, porque además sólo en este sentido pudo emplearse tratándose de interpretaciones que afectaban á dos potestades y con soberanías independientes.

Tan absurdo resulta el entenderlo de otro modo, que de admitir la hipótesis habría que pensar que el precepto Constitucional consignado en el artículo 11 y las leyes concordadas quedaban á la libre apreciación de cada uno de los Ayuntamientos del Reino, y para eso excusado fué el esfuerzo que costaron á los legisladores y al País entero.

No hay pues, ni puede haber duda legítima respecto á que ni por la materia ni menos en cuanto se trata de fijar relación entre la potestad eclesiástica y la civil, los Ayuntamientos por sí tienen que acordar nada en estos asuntos, y bueno sería á juicio del Consejo hacerlo saber, porque con ello se cortarían de raíz muchas contiendas.

Así deslindados los campos de acción, tarea sencilla es fijar hasta dónde puede y debe llegar el poder civil en estas materias, como lo demuestra la armonía que ha reinado hasta la fecha, y no parece sino que mirados desde lejos los conflictos, la resolución se percibe más claramente; apreciada conforme á la disciplina de la Iglesia la espiritualidad de los actos, á ella precisa reservar su dirección, según está mandado, y el poder civil circunscribe su intervención en lo estrictamente demandado por la conveniencia general, si el acto se desnaturaliza pierde su carácter religioso, entra en la esfera común á la que las leyes comunes son aplicables sin restricciones; pero si esto no sucede, el Estado ha de conservar su misión reducida á atender en lo que crea justas las demandas de aquella conveniencia general.

Así lo ha hecho en la materia del presente conflicto, tra-

zando la norma en las disposiciones enumeradas de las precauciones que la salud pública demanda, y su aplicación práctica ninguna dificultad ofrece porque el Médico en el certificado de defunción y exámen del cadáver, puede perfectamente señalar los riesgos á que aquellas disposiciones aluden. Si el Párroco no se atiene al informe técnico ó contraviene á esas normas, medios sobrados existen de protesta, pero como se ha visto no pueden llegar á la censura por los Ayuntamientos de aquellos actos.

En consecuencia de lo expuesto el Consejo opina que procede declarar.

1.º Que los Ayuntamientos carecen de competencia para conocer y resolver en asuntos que puedan afectar á la potestad de la Iglesia católica, debiendo limitarse en los actos en que aquella interviene, á guardar á ella y sus representantes el respeto y consideración debidos, poniendo en conocimiento del Gobierno, por conducto del Gobernador, las quejas ó protestas que estimen.

2.º Que en los actos puramente religiosos, el Estado tiene la intervención que la conveniencia general haya determinado previamente, según las disposiciones vigentes, y mientras aquellos actos espirituales no pierdan este carácter, en cuyo caso serían aplicables á los mismos las leyes comunes; y

3.º Que son nulos y sin ninguna eficacia el artículo 257 de las Ordenanzas del Ayuntamiento de Huelva, las disposiciones de los bandos y las multas á que el expediente se refiere por contravenir á las leyes generales del Reino, debiendo sujetarse la conducción de cadáveres de católicos en aquella localidad á las mismas reglas dictadas por la Administración central para todo el país, y por tanto procede confirmar la providencia recurrida.

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital, interesados y demás efectos, con devolución de expediente de queda hecha mención.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de

1909. — *J. de la Cierva.* — Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

COLACION Y TOMA DE POSESIÓN

DE LOS

NUEVOS PÁRROCOS

De conformidad con lo dispuesto por nuestro Excmo. Prelado, en Circular de fecha 15 del próximo pasado Octubre, S. E. I. el Sr. Obispo se dignó dar por si mismo, el día 27 de dicho mes, en el Palacio Episcopal, colación é institución canónica á los nuevos señores Párrocos de sus beneficios Curatos.

Los Rdos. Sres. D. Pedro Pons Bauzá, D. Juan Pons Camps, D. Miguel Timoner Pons y D. Lorenzo Vanrell Pons, Párrocos respectivamente de Ntra. Sra. del Rosario de esta Ciudad, de San Bartolomé de Ferrerías, de San Cristóbal y de San Martín de Mercadal se posesionaron de sus Curatos el día primero del presente mes.

El Rdo. Sr. D. Pedro Villalonga Pons, Párroco de San Francisco de esta Ciudad se posesionó el día tres de este mismo mes.

El Rdo. Sr. D. Ambrosio Carabó y Frontí, Párroco de Santa María de Mahón, tomó posesión el día cuatro.

El Rvdo. Sr. D. Juan Mercadal Sans, Párroco de San Francisco de Mahón, tomó posesión el día seis del corriente mes.

Los Rdos. Señores, D. Jaime Garriga Pons, D. Cristóbal Timoner Llorens, D. Antonio Taberner Jaume y D. Miguel Janer Pons, Párrocos respectivamente de Sta. Eulalia de Alayor, de San Luis, de Ntra. Sra. del Rosario de Villacarlos y de San Clemente, se posesionaron el día siete de los corrientes.

Respecto á la toma de posesión de las Parroquias y demás actos relacionados con la misma, se observaron

las disposiciones dadas por S. E. Ilma. en una hoja al efecto impresa.

Autorizaron y dieron fé de estos actos el Notario de la Curia Eclesiástica Dr. D. Sebastian Juan Sampol de Palós para nueve de los once Curatos; el Notario público de esta ciudad Dr. D. Antonio Anglada Bonet para la parroquia de Nuestra Señora del Rosario de la misma y D. Juan Flaquer, Notario público de Alayor para aquella parroquia.

Plácenos consignar, como dato de gran satisfacción para nuestro Excmo. Prelado y para los propios Párrocos, que todos los actos de toma de posesión muy solemnes y brillantes han constituido un acontecimiento, asociándose á los mismos, con señaladas manifestaciones de agrado, las feligresías respectivas y sus Autoridades.

NOMBRAMIENTOS

En fecha de dia tres del presente mes, el Excmo. señor Obispo se dignó hacer los siguientes nombramientos: D. Bartolomé Florit Janer, Ecónomo de la parroquia de Fornells, D. Nicolás Villalonga Petrus, Ecónomo de la parroquia de San Juan d' els Horts y Capellán Custos del Santuario de Ntra. Señora de Monte-Toro, D. Miguel Perez Bocco, Coadjutor de la parroquia de San Clemente, y D. Andrés Benejam Mesquida, Coadjutor de la Parroquia de San Cristóbal.

CRÓNICA DE LA DIÓCESIS

Prosiguiendo la relación de los Santos Ejercicios Espirituales practicados en los pueblos de esta Diócesis, en donde está establecida la Adoración Nocturna, debemos añadir algunas notas referentes á los actos verificados con tal motivo en los pueblos de San Cristóbal, Mercadal, San Luis y Mahón

Por espacio de cuatro días vióse el pueblo de San Cristóbal favorecido con el riego de la divina palabra, predicada por los Padres Alcover y Sellas de la Compañía de Jesús, correspondiendo los fieles de dicho pueblo al llamamiento divino con su asistencia extraordinaria á todos los actos de dichos ejercicios.

El pueblo de Mercadal participó de esa lluvia benéfica de gracias divinas que lleva consigo la práctica de los ejercicios espirituales durante seis días, recibiendo los fieles con visibles demostraciones de aprovechamiento las saludables instrucciones que los infatigables y celosos Padres Alcover y Sanchez les dirigieron desde la Sagrada Cátedra. Una fiesta infantil, en la que tomaron parte más de 300 niños de dicho pueblo que subieron procesionalmente al pie de una Cruz, colocada sobre una cercana colina, protestando públicamente de sus sentimientos cristianos, fué una nota muy simpática y de edificante ejemplo para todos.

El pueblo de San Luis tuvo también la dicha de ser uno de los lugares favorecidos con la práctica de los Santos Ejercicios, que duraron cuatro días, bajo la dirección del referido Padre Sellas. Celebróse también muy edificante función infantil, organizándose numerosa procesión que recorrió las calles del mencionado pueblo rezando el santo Rosario.

Digno coronamiento de los santos Ejercicios practicados en las poblaciones de esta Diócesis, en donde está erigida la Adoración Nocturna, fueron los verificados en Mahón. Por espacio de una semana la iglesia de San Francisco de dicha ciudad vióse atestada de fieles deseosos de aprovecharse de la divina palabra, predicada, con gran celo y elocuencia, por los Padres Sanchez é Iñesta de la Compañía de Jesús. Como en los demás pueblos organizóse una hermosa función infantil, que consistió en solemne procesión compuesta de unos 700 niños de ambos sexos que visitaron la parroquia de Ntra. Sra. del Cármen, ante cuya imagen Titular ofrecieron sus corazones. Revistieron grande esplendor y suntuosidad extraordinaria los actos del último día de Santos Ejercicios. Trasladado nuestro Exmo. Prelado á Mahón al objeto de presidir los referidos actos, S. E. celebró Misa de comunión general en la parroquia de San Francisco distribuyendo en ella 467 Sagradas Formas, que con las de los niños y niñas

del día anterior y las que el mismo domingo se dieron en distintas iglesias elevóse el número total á algo más de 1.000 comuniones, habiendo sido 2.974 el resumen de las comuniones verificadas en los distintos pueblos donde se han celebrado los Santos Ejercicios. Como en los demás pueblos terminaron también en Mahón dichos actos con una brillante y muy concurrida procesión, llevándose al Señor Sacramentado, bajo palio, siendo S. E. el Sr. Obispo, quien, en este acto, sostuvo la sagrada Custodia durante el trayecto recorrido.

Bien se puede afirmar que dichos Ejercicios han sido equivalentes á una Misión casi general dada en esta Diócesis por los muy celosos Padres Alcover, Sellas, Sanchez é Iñesta de la Compañía de Jesús. Digno es, pues, de aplauso el Consejo Superior Diocesano por su labor en á la realización de tan grande y provechosa obra espiritual.

El día diez y ocho del pasado Octubre, verificóse en la parroquia del Cármen de Mahón un acto muy laudable y edificante, siendo á la vez motivo de gran consuelo para los corazones cristianos. Despues de haber sido casados canónicamente unos padres que vivian unidos civilmente, teniendo tres hijos sin bautizar; debido al celo del Sr. Cura-Regente de dicha parroquia y de algunas piadosas Señoras de la Conferencia de S. Vicente de Paul establecida en la misma, se celebró el tierno y edificante acto, que presenciaron muchas Señoras y Caballeros, de ser regenerados en las aguas bautismales una niña de más de cinco años, y dos niños de tres y año medio respectivamente. Que el señor haga que perseveren.

El día seis del corriente mes, en el Convento de Religiosas Clarisas de esta ciudad emitió la profesión de votos la novicia Sor Luisa de la Sagrada Familia, natural de Mahón. Recibió los votos en representación del Excmo. Prelado, el Muy Iltre. Lic. D. Roque Coll, Maestrescuela de esta Catedral, ocupando la sagrada cátedra el Rdo. D. Pedro Roselló, Pbro.

El día once del actual, nuestro Excmo. Prelado bendijo solemnemente una preciosa Imágen del Niño Jesús de Praga, adquirida recientemente para la iglesia de Ntra. Sra. del Cármen de esta ciudad. Fueron Padrinos de la nueva Imágen el señorito D. Juanito Escanellas Viñas, sobrino del Sr. Obispo y la señorita D.^a Pilar de Despujols, sobrina política del Excelentísimo Sr. D. José de Olives, Diputado á Cortes por esta isla.

Sabemos que la fiesta de San Martín titular de la parroquia de Mercadal, ha revestido la solemnidad que se acostumbra desplegar en obsequio del Santo. En el presente año fué celebrante el M. I. Sr. D. Jaime Serra, Canónigo, y publicó un elocuente panegírico las glorias del santo Obispo de Tours, el Muy Ilre. Sr. Magistral.

NECROLOGIA

El día cinco del presente mes entregó su alma á Dios en el convento de Religiosas Hijas de Ntra. Señora (Enseñanza), después de recibidos con gran fervor los Santos Sacramentos y de más auxilios espirituales, la ejemplar religiosa Rda. Madre Pilar Fullana Vidal, natural de esta ciudad. Contaba la finada la edad de 41 años y tenía doce de profesión religiosa. Probada con larga dolencia, soportó siempre con edificante resignación sus sufrimientos con que quiso Dios acrisolar sus virtudes. R. I. P.



Suscripción para el Dinero de S. Pedro

	Ptas. Cénsts.
Suma anterior.	463·75
Excmo. Sr. Obispo por Abril, Mayo y Junio	50·00
Muy Iltre. Sr. Arcipreste, por id. id. id	9·00
” ” ” Arcediano, por id. id. id	9·00
” ” ” Maestrescuela, por id. id. id.	9·00
” ” ” Serra, Canónigo por id. id. id	6·00
” ” ” Doctoral, por id. id. id.	9·00
” ” ” Juan, Canónigo por id. id. id	6·00
” ” ” Magistral, por id. id. id	9·00
” ” ” Lectoral, por id. id. id.	9·00
Sr. D. Miguol Pons Gorrias, Pbro. por id. id. id	6·00
” ” José Sintes, Pbro. por id. id. id	6·00
” ” José Roca, Pbro. por id. id. id	4·00
” ” José Mora, Párroco por Enero hasta Junio.	9·00
Fieles de la Parroquia de San Cristobal por id. id	2·00
Sr. D. Lorenzo Salort, Pbro. por id. id	5·00
” ” Juan Mercadal, Ecónomo por id. id.	6·00
” ” Onofre Ligüercena, Pbro. por id. id.	3·00
” ” José Juaneda, Pbro. por id. id	3·00
Fieles de la Parroquia de San Francisco de Mahón por id. id.	1·00
Sr. D. Miguel Mayans, Pbro. por Enero hasta Junio	6·00
Suma.	630·75



CIUDADELA

IMP. Y LIB. DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

1909